Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/165/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-55/2025**. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525001179**, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"Solicito los correos electrónicos de los nuevos ministros(as) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".*

II. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información (hoy Subdirector General de Acceso a la Información) expuso que la información requerida resultaba procedente, por lo que ordenó abrir el expediente número **UT/A/0318/2025.**

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

III. Por oficio electrónico de trece de octubre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información dio respuesta al peticionario con lo siguiente:

> ***"Respuesta***
> *Hago de su conocimiento que la información de su interés fue previamente requerida mediante la solicitud registrada con el folio 330030525001077 de la Plataforma Nacional de Transparencia.*
>
> *Dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual dio la siguiente respuesta, misma que le comparto a continuación:*
>
> *'... Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta), a través de la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:*
>
> *Si bien la solicitud menciona "las siete direcciones de correo electrónico de las Ministras y los Ministros de ese Alto Tribunal", se listan las direcciones de correo de los nueve Ministros en funciones:*
>
> • ***Ministro Hugo Aguilar Ortiz*** *HAguilarO@scjn.gob.mx; Presidencia de la SCJN scjn_presidencia@scjn.gob.mx; Secretaria General de la Presidencia SGP-buzon@scjn.gob.mx.*
> • ***Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García*** *AGuerreroG@scjn.gob.mx; Oficina Ponencia Ministro ARGG OficinaARGG@.scjn.gob.mx; Ponencia Ministro ARGG PonenciaMARGG@scjn.gob.mx; Proyectos Ponencia Ministro ARGG ProyectosPMARGG@scjn.gob.mx.*
> • ***Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía*** *GFigueroaM@scjn.gob.mx; Oficina Ponencia Ministro GAFM OficinaGAFM@scjn.gob.mx.*
> • ***Ministro Irving Espinosa Betanzo*** *IEspinosaB@scjn.gob.mx.*
> • ***Ministra Lenia Batres Guadarrama*** *LBatres@scjn.gob.mx; Cuenta Coordinación LBatres Coordinacion-LBatres@scjn.gob.mx; Cuenta*

Informe MLBG informe-mlbg@scjn.gob.mx.
*• **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** LOrtiz@scjn.gob.mx; Ponencia Ministra Loretta Ortiz Ahlf Pleno PonLOA-Pleno@mail.scjn.gob.mx; Ponencia Ministra Loretta Ortiz Ahlf Sala PonLOA-Sala@mail.scjn.gob.mx.*
*• **Ministra María Estela Ríos González** MRiosG@scjn.gob.mx; Sala Juntas Ponencia Ministra MERG sjpmmerg@mail.scjn.gob.mx.*
*• **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra** SHerreriasG@scjn.gob.mx; ponenciamherrerias@scjn.gob.mx; ponherrerias@scjn.gob.mx.*
*• **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** YEsquivelM@scjn.gob.mx; YEMossa@scjn.gob.mx; YasminEM@scjn.gob.mx; Coordinación YEM CoordinacionYEM@scjn.gob.mx; Ponencia YEM PonenciaYEM@scjn.gob.mx".*[2]

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico que el recurrente preciso en la solicitud de información, el dieciséis de octubre del año referido.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso a través del SIGEMI-SICOM el presente medio de impugnación, donde manifestó lo siguiente:

"No se encontraron registros".

V. Mediante correo electrónico recibido el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (hoy Titular de la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación) remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **UGTSIJ/SGAI-1875-2025,** el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones

[2] Cabe precisar que la Dirección General de Tecnologías de la Información emitió su respuesta a través del oficio electrónico UASCJN/DGTI-56-2025, en el que acompañó la Nota UASCJN DGTI-SGIT-2-2025.

IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3], los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión,

[3] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;"*

En este sentido, resulta oportuno señalar que el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las causales de procedencia del recurso de revisión, las cuales se configuran por inconformidades en contra de: a) la clasificación de la información; b) la declaración de inexistencia de información; c) la declaración de incompetencia; d) la entrega de información incompleta; e) la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; f) la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; g) la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; h) la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante; i) los costos o tiempos de entrega de la información; j) la falta de trámite a una solicitud; k) la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, así como l) la orientación a un trámite específico.

Bajo este tenor, toda vez que el particular se inconformó por la falta de registro, es posible concluir que su agravio no encuadra en alguna causal de procedencia del recurso de revisión. Por otra parte, tampoco

es posible en el presente caso aplicar la suplencia de la queja, toda vez que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente, no se deduce una causa de pedir acorde con las causales de procedencia; lo anterior, en virtud de que sí existió una respuesta a la solicitud de información origen del presente recurso, aunado a que la información proporcionada guarda estrecha relación con la solicitada.

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. El peticionario requirió los correos electrónicos de las Ministras y los Ministros que conforman la nueva integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La Unidad de Transparencia, en respuesta a la solicitud materia del presente acuerdo, hizo del conocimiento del particular todos los correos electrónicos de las Ministras y los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello remitiéndole al solicitante la respuesta que la Dirección General de Tecnologías de la información dio al diverso número de folio 330030525001077.

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante se agravió al considerar que “No se encontraron registros”.

De la anterior relatoría se advierte que el agravio del particular no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, toda vez que solo indicó que *“No se encontraron registros”*. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no es posible deducir una causa de pedir que recaiga en dichos supuestos, en virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dio respuesta al pedimento informativo, entregando la

información relativa a lo requerido.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de las respuestas que dan cabal cumplimiento a la solicitud de información.

Determinación que no le irroga perjuicio, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para que pueda presentar una nueva solicitud de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **solicitante**, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal como parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	11 de agosto de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 55-2025.docx
Identificador de proceso de firma: 829779

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T02:10:52Z / 11/08/2026T20:10:52-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f 88 30 19 3c b6 78 77 68 f6 62 cc 54 24 c9 85 51 0e b0 54 9b 55 fd b7 22 5b dc 38 26 8e 68 17 29 20 50 50 22 ae b2 c6 40 07 08 50 2d 7a c4 c4 d8 a2 27 7e d5 67 b9 6c 94 25 f0 2a 76 41 41 dc f0 74 c4 ce 38 0b 5e 7a 07 5c 85 dd 37 79 8e b8 df 2c 50 d9 03 c3 04 cd 3c f5 5d 5e 28 e4 75 98 25 6b 7c 34 e7 70 ba 33 af 9c 22 7d 0e 83 e0 69 f2 a1 a1 1f 15 9e 03 ca 9a 47 1d d3 3b a1 69 79 d5 ff 58 bd 89 c2 a5 6c 0c 48 02 b0 b3 13 5b c5 de 0f c5 42 0f 74 4d 07 ac 9e 24 0d 00 b4 08 dd 21 31 e1 3c 83 62 44 b3 9d 69 9f fc c2 f2 eb 36 25 7e 63 b9 3e 5f 59 ed d1 a8 c4 48 b5 1e c5 6a 18 3c 69 e5 e4 95 e8 b5 fe 83 6d 75 7d 9f 88 87 d2 e6 f0 db 27 3a d7 82 9a 36 65 7b 64 aa ac b0 41 e2 4e 88 b6 31 fe 2b be 23 5e d9 7e 1c 6d 8c d3 79 67 44 f4 3d 82 04 69 67 c8 52 75 b6 e9 2d 6c ca 35 b3 34 8b 9e 17 a5 66 c3 63 41 38 ff 7d 16 2f			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:10:51Z / 11/08/2026T20:10:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:10:52Z / 11/08/2026T20:10:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1841874			
	Datos estampillados	39197707D631780F25E60AD37687F8D8185AC1F5A35A06654BD1CCF417D7B438CF5DA			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2026T23:27:10Z / 11/08/2026T17:27:10-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b 34 36 04 3d ac 11 9b b5 30 24 c0 8a 5f c8 5c e8 04 36 29 97 c6 dd 0a 11 25 e5 8e 16 19 46 87 cc 66 1c 23 33 90 4a 32 90 1f fa 56 c3 97 5b 39 c7 36 97 02 05 de 79 44 bc 95 4f 7e 61 b7 43 bc 5e c9 1a 0a 30 e9 59 5f 8b ce dd b3 dd db ec 0b e3 6d 42 c8 83 81 4d 95 b5 35 74 17 f7 68 b8 c0 c3 b9 38 3b 89 50 8d ee 90 fd 3a e5 58 ea 74 ee 2c b0 99 11 33 e8 65 13 56 a8 8d e0 17 9b bb 15 5f 03 d1 7a e1 94 08 8a 70 a7 88 f4 83 ea 01 c3 1d d4 0f 1e d6 fd 13 cd 56 34 c7 8b fb b2 e3 e2 66 56 92 ce 9c 79 94 54 0c cb 37 18 3f e8 f0 f4 91 a8 c3 33 b7 a2 a8 58 2d 59 31 77 5f 98 f8 96 22 9b f8 fa 84 50 cd 90 12 78 4f d8 7e 00 76 a1 d9 8c a2 a6 ee cb 62 ee d2 f5 95 0b 78 8e e3 0b 6b ab 80 bb 77 4a f2 8b cf 6b c9 08 a9 f3 e7 b7 32 5f 99 52 ba a8 49 68 38 05 c9 64 0c 4c db bd a8 aa 62 4c d6 f9 6c 01 de b2 09 fa cd fe 27 84 62			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:27:10Z / 11/08/2026T17:27:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:27:10Z / 11/08/2026T17:27:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1840649			
	Datos estampillados	5A9DFBCE70F834EE2715FADC490580FC7215DC7505000662BC5A002BA659CBBB0F57			

Evidencia criptográfica